

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JOSE LUIS SANTA MARÍA OYANEDEL  
CONTRA TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO  
PENAL DE SAN FERNANDO**

Rol:

**384-2024**

Fecha de sentencia:	19-07-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	JOSE LUIS SANTA MARÍA OYANEDEL CONTRA TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN FERNANDO: 19-07-2024 (-), Rol N° 384-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhwz7">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhwz7</a> ). Fecha de consulta: 23-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 13 de julio de 2024 se deduce recurso de amparo por los abogados Gonzalo Cisternas Sobarzo y José Tomás Eyzaguirre Córdova, en representación de don José Luis Santa María Oyanedel, todos con domicilio para estos efectos en Rosario Norte N° 532, oficina 1303, Las Condes y en contra de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de San Fernando don Carlos Pérez Díaz, don Felipe Cortés Ibacache y doña Gricelda Valenzuela Rodríguez, por dictar, sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, la resolución de fecha 12 de julio de 2024, que contiene una indebida amenaza del derecho de libertad del señor Santana Maria Oyanedel.

En su escrito reproducen la resolución, que en lo pertinente, indica: “En relación con la publicación del diario LA TERCERA (...) SE RESUELVE: I. “Se ordena la despublicación de los artículos de prensa anteriormente individualizados (...)” II. ... III. “La orden de despublicación ya indicada se dicta bajo el apercibimiento de incurrir en el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código De Procedimiento Civil.” IV. .... V. Remítanse todos estos antecedentes a la Fiscalía Local de San Fernando y téngase esta comunicación como suficiente denuncia respecto de la comisión del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ...”

Por lo señalado, solicitan dejar sin efecto la resolución ya aludida, u ordene subsanar los defectos de que adolece, restableciéndose el imperio del derecho.

Con fecha 15 de julio pasado, se resolvió que previo a proveer el recurso, la parte recurrente debía aclarar cuál es su relación con la causa, la calidad de interviniente en la misma, la forma en que la resolución recurrida podría eventualmente afectar las garantías constitucionales cauteladas por la acción de amparo y los hechos que le dan contexto al recurso interpuesto.

Con fecha 16 de julio de 2024, uno de los abogados la parte recurrente, dio cuenta que, respecto de la

relación con la causa, su parte no tiene ninguna relación con la causa, ni tiene la calidad de interviniente. No obstante, se ha dictado una orden de despublicar un artículo con un apercibimiento de desacato. El recurso se interpone en su calidad de abogado habilitado a nombre del amparado don José Luis Santa María Oyanedel, quien es periodista y Director del Diario La Tercera.

Sostiene que dicho apercibimiento de desacato tiene la habilidad en potencia de afectar, limitar o restringir la libertad de su representado, derecho amparado por el presente recurso.

Hace presente que con fecha 12 de julio de 2024, los Sres. Jueces del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de San Fernando don Carlos Pérez Díaz, don Felipe Cortés Ibacache y doña Gricelda Valenzuela Rodríguez, dictan una resolución obligando al diario La Tercera a despublicar un artículo de prensa publicado, interponiendo además una denuncia penal respecto a la comisión del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, se dicta sin que exista mérito o antecedentes alguno que lo justifique, perturbando y amenazando la libertad personal del señor Santa María atendido su cargo como Director de un medio de comunicación, y la vulneración al derecho a la libertad de prensa.

Por lo anterior, pide tener por cumplido lo ordenado y se provea derechamente el recurso de amparo interpuesto con fecha 13 de julio de 2024.

Con fecha 17 de julio último, se tiene por cumplido lo ordenado y se pide informe a los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando individualizados en el recurso.

Con fecha 18 de julio último, evacuan informe los jueces recurridos señalando, como antecedentes de contexto, que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, se realizó el juicio oral de la causa RIT 40-24, el cual se inició el 13 de junio de 2024 y se extendió hasta el 10 de julio del mismo año.

Al respecto indican que al inicio de la audiencia de juicio oral el Tribunal abrió debate respecto de la

permanencia de los medios de comunicación y la publicidad del mismo, por cuanto el tribunal resolvió prohibir el acceso a los medios de comunicación durante todo el desarrollo del juicio y prohibió la difusión de la identidad de las víctimas y cualquier otra información directa o indirecta que pueda permitir dar con las identidades, así como los hechos de la causa. Asimismo, se prohibió el acceso de público en general. Todo lo anterior, atendido lo previsto y sancionado en los artículos 1, 3 y 24 de la ley 21.057, artículos 33 y 34 de la ley 21.430, artículo 109 bis y ter del Código Procesal Penal, sin perjuicio de otras medidas de protección que se decretaron de oficio por el tribunal para el desarrollo del juicio.

A continuación, y luego de transcribir copia del veredicto condenatorio respecto de Eduardo Juan Macaya Zentilli, dictado en esta causa, señalan que la audiencia de comunicación de sentencia está se encuentra fijada para el viernes 19 de julio de 2024.

Respecto a los hechos que fundan el recurso, sostiene que tal como se señaló anteriormente, en audiencia de 13 de junio de 2024 (inicio de juicio) se resolvió prohibir el acceso a los medios de comunicación durante todo el desarrollo del juicio y prohibió la difusión de la identidad de las víctimas y cualquier otra información directa o indirecta que pueda permitir dar con las identidades, así como los hechos de la causa.

Refiere que, así las cosas, el 11 de julio de 2024 la abogada María Francisca Barra Díaz, por la querellante y acusadora particular Defensoría de los Derechos de la Niñez, en lo pertinente solicitó ordenar al medio de comunicación LA TERCERA PM, entre otros, eliminar y bajar las publicaciones que indicó en su presentación.

Refieren que como consecuencia de la presentación referida se resolvió con fecha 11 de julio de 2024, atendida la gravedad de los hechos denunciados, fijar audiencia de comparecencia judicial para el viernes 12 de julio de 2024, a las 09:00 horas.

Exponen que el 12 de julio de 2024, se celebró audiencia de comparecencia judicial a la que asistieron todos los intervinientes. A la audiencia fueron citados, mediante correo electrónico los representantes

legales de los Diarios La Tercera y La Cuarta, así como los periodistas autores de los citados reportajes Leslie Ayala y Diego Ramírez.

Indican que, en la referida audiencia, el abogado de la Defensoría de la Niñez dio cuenta de la publicación por parte de los diarios La Tercera y La Cuarta de antecedentes del juicio cuya reserva había sido dispuesta por resolución judicial. Por lo anterior, solicitó: 1) Se ordene a los medios de comunicación LA TERCERA y LA CUARTA eliminar la publicación aludida; 2) Se prohíba a todo medio de comunicación replicar la nota de prensa publicada por el medio de comunicación LA TERCERA, y 3) Remitir su presentación al Ministerio Público para que inicie una investigación por el delito de desacato.

Refiere que el Ministerio Público, Defensa y demás Querellantes adhirieron en todos sus términos a la solicitud de la Defensoría de la Niñez. Adicionalmente el abogado querellante Fernández solicitó que la resolución y prohibición de difusión de las referidas publicaciones sea comunicada a los demás medios de comunicación social.

Manifiesta que en virtud de lo planteado en la audiencia el Tribunal resolvió:

“...5. Es de público y notorio conocimiento, y por lo demás fue una noticia dada por el medio de comunicación de La Tercera que la presente causa tenía el carácter de reservado.

6. La obligación general de brindar protección íntegra, eficaz y oportuna a las víctimas en el presente caso, y lo dispuesto en los artículos 6, 109 bis y 308 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones de la Ley 21.430, en particular su artículo 64.

**SE RESUELVE:**

I. Se ordena la despublicación de los artículos de prensa anteriormente individualizados, entendiendo “despublicación” en la forma que lo define la Real Academia de la Lengua Española, es decir, “retirar del acceso público un contenido en un entorno digital.”

II. La despublicación deberá ser ejecutada por los medios de comunicación social LA TERCERA y LA CUARTA, en el plazo máximo de TRES HORAS contadas desde la remisión de esta resolución a los respectivos correos electrónico.

III. La orden de despublicación ya indicada se dicta bajo el apercibimiento de incurrir en el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código De Procedimiento Civil.

IV. Remítase copia de esta resolución, con tachas de aquellos antecedentes que pudiesen hacer alusión a la identidad de las víctimas y de los hechos de la causa a los siguientes medios de comunicación social: El Mercurio, EMOL, Las Últimas Noticias, Publimetro, Radio ADN, Radio Agricultura, Agencia Aton, Agencia Uno, Mega, Radio Cooperativa, Canal 13, TVN, Chilevisión, el Tipógrafo, el Keltehue, la Tribuna de Colchagua, La Comarca y Radio Bío- Bío.

V. Remítanse todos estos antecedentes a la Fiscalía Local de San Fernando y téngase esta comunicación como suficiente denuncia respecto de la comisión del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, señalándose esto para efectos de que se investigue la participación de los periodistas Leslie Ayala, por ser la autora del reportaje publicado en LA TERCERA y de Diego Ramírez, por ser el autor de reportaje publicado en LA CUARTA, además de todos aquellos personas que resulten responsables. Lo anterior en cumplimiento le puede tener artículo 175 del Código Procesal Penal.

VI. Sirva la presente acta como suficiente y atento oficio remisor.”

Manifiestan que la resolución referida fue notificada mediante correo electrónico a las instituciones y personas que detallan y que el 13 de julio de 2024, Esteban Galdames Meléndez, jefe de unidad (S) del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, certificó:

“Que con esta fecha siendo las 10:11 horas, los links correspondientes a notas publicadas en diarios “La Cuarta” y “La Tercera” referentes al condenado de la presente causa, aportados en acta de audiencia de comparecencia judicial realizada el 12-07-2024, aún continúan vigentes en internet. San Fernando, 13 de julio de 2024”.

Además, el 15 de julio de 2024, Esteban A. Galdames Meléndez, jefe de unidad (S) del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, certificó:

“Que con esta fecha siendo las 09:34 horas, los links correspondientes a notas publicadas en diarios en línea “La Cuarta” y “La Tercera” referentes al condenado de la presente causa, y que fueron aportados en acta de audiencia de comparecencia judicial realizada el 12-07- 2024, aún continúan

vigentes en dichas plataformas. San Fernando, 15 de julio de 2024”.

Luego, refieren que con esa misma fecha se resolvió: “En atención a lo certificado por el ministro de fe de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en donde se verifica el no cumplimiento de lo ordenado en audiencia de comparecencia judicial de fecha 12 de julio del año en curso, en especial lo señalado en los puntos I, II y III de su parte resolutive que establece la despublicación de los artículos que hacen mención a los detalles que vulneran lo establecido en la Ley N°21.057 y lo pertinente en el artículo 64 de la Ley N°21.430 que resguardan los derechos de las víctimas de delitos sexuales menores de 18 años y la garantía de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, y lo descrito en los artículos 6, 109 bis y 308 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Remítanse los antecedentes al Ministerio Público de San Fernando a fin de que inicie una investigación por un eventual delito de desacato, previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior en relación con los periodistas autores de los ya mencionados reportajes y de los responsables de los correspondientes medios de comunicación”.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que la acción constitucional de amparo procede, según lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o legales, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, en la especie, se recurre en favor de don José Luis Santa María Oyanedel, periodista y director del Diario La Tercera, en contra de la decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, dictada con fecha 12 de julio de 2024, en causa RIT 40-2024, en cuanto obliga a dicho medio a “despublicar” un artículo de prensa ya publicado, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ordenando remitir

los antecedentes a la Fiscalía Local de San Fernando, teniendo dicha resolución como suficiente denuncia respecto del delito ya referido.

Señala el recurrente que dicha resolución resulta infundada y perturba y amenaza la libertad personal del señor Santa María, atendido su cargo como director del medio de comunicación, vulnerando, además, la libertad de prensa, por cuanto el apercibimiento de desacato tiene la habilidad en potencia de afectar, limitar o restringir la libertad de su representado.

Por lo señalado, pide dejar sin efecto la resolución ya aludida, u ordenar subsanar los defectos de que adolece, restableciéndose el imperio del derecho.

TERCERO: Que, los jueces recurridos dieron cuenta que en audiencia de 13 de junio de 2024 se prohibió el acceso a los medios de comunicación durante todo el desarrollo del juicio y la difusión de la identidad de las víctimas y cualquier otra información directa o indirecta que pueda permitir dar con sus identidades, así como con los hechos de la causa.

Agregan que, luego, una vez concluido el juicio y en razón de la solicitud de la Defensoría de la Niñez, a la que adhirió el Ministerio Público, la defensa y los querellantes, en audiencia de 12 de julio de 2024, se ordenó la “despublicación” de los artículos de prensa individualizados en la resolución, lo que debía ser ejecutado por los medios de comunicación social La Tercera y La Cuarta, en el plazo máximo de tres horas, contadas desde la notificación por correo electrónico, añadiendo que dicha orden se dictó bajo el apercibimiento de incurrir en el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, remitiendo dichos antecedentes a la Fiscalía Local de San Fernando, consignando que dicha comunicación es suficiente denuncia respecto de la comisión del delito de desacato.

Finalmente, dan cuenta que por resolución de 15 de julio de 2024, previa certificación de que las publicaciones aún continuaban vigentes, se remitieron los antecedentes al Ministerio Público de San Fernando a fin de que inicie una investigación por un eventual delito de desacato.

CUARTO: Que, en primer lugar, cabe precisar que lo planteado en el recurso, resulta ajeno a la finalidad del recurso de amparo, por cuanto la resolución impugnada no afecta ni pone en riesgo la libertad personal del director del medio de comunicación social La Tercera ni de alguno de sus periodistas, dado que la misma se limita a adoptar medidas tendientes a resguardar la privacidad e intimidad de las víctimas menores de edad involucradas en el juicio oral y a poner en conocimiento del Ministerio Público la eventual comisión del delito de desacato, tanto por las publicaciones ya realizadas como por el eventual no acatamiento de dicha resolución.

QUINTO: Que, de lo anterior queda en evidencia que no se ha dictado resolución alguna que restrinja o amenace la libertad personal de los profesionales del medio de comunicación social, sin que pueda calificarse como tal la denuncia efectuada por el tribunal de la eventual comisión del delito de desacato, por cuanto esta actuación únicamente tiene como efecto poner en conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un delito, con la finalidad que éste decida, de acuerdo a sus prerrogativas exclusivas, si da inicio o no a una investigación penal, decisión última que sólo puede afectar la libertad personal de una persona, en caso de que se solicite y decrete medidas cautelares en el procedimiento penal, que no es lo que ha ocurrido en la especie.

De otro modo, se permitiría controlar la legalidad de una denuncia penal por medio del recurso de amparo, cuestión que lógicamente resulta inadmisibles, menos aún si quien efectúa la denuncia, como ocurre en la especie, tiene la obligación de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, en este sentido, el hecho de que la resolución impugnada ordene al medio de comunicación social eliminar una publicación, “bajo apercibimiento de desacato”, no es más que advertir a dicho medio de que en el caso de no cumplir lo ordenado, eventualmente podría configurarse un delito, el que, en todo caso, tal como se dijo, sólo puede ser perseguido por el Ministerio Público y mientras ello no ocurra, no se advierte cómo dicha resolución podría afectar la libertad personal de los profesionales del medio de comunicación.

SÉPTIMO: Que, por último, cabe tener presente que la orden de eliminar la publicación en cuestión no puede ser revisada por esta Corte en el marco del presente recurso de amparo, ni en cuanto a su legalidad como tampoco respecto de sus fundamentos, pues como se dijo, la finalidad de esta acción constitucional apunta únicamente a resguardar la libertad personal y no la libertad de prensa que es lo que, en definitiva, reclama como vulnerado el medio de comunicación social.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el recurso de amparo deducido con fecha 13 de julio de 2024 por los abogados Gonzalo Cisternas Sobarzo y José Tomás Eyzaguirre Córdova, en favor de José Luis Santa María Oyanedel y en contra de la decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, dictada con fecha 12 de julio de 2024, en causa RIT 40-2024.

Regístrese, comuníquese, y archívese.

Rol Corte 384-2024 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia debe ser anonimizada en cumplimiento a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.